

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN**

Radicación: No. 19001418900420210025900
Proceso: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
Demandada: JUAN CARLOS NIÑO MOLINA

27 mayo 2022

**SENTENCIA ANTICIPADA
MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Viene a Despacho el presente proceso, donde se encuentra vencido el término de traslado de excepciones y reunidas las pruebas que el Despacho considera pertinentes para dictar sentencia anticipada sin que sea necesario adelantar audiencia de juzgamiento, por lo que se procederá de conformidad. -

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual da la facultad al juez de proferir sentencia anticipada, cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En lo pertinente la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan y que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

Ajustándose los anteriores supuestos al presente asunto, este despacho procede a proferir sentencia.

SINTESIS PROCESAL:

La parte ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificado con Nit 9006805295, obrando mediante apoderado judicial inició un proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, en contra de **JUAN CARLOS NIÑO MOLINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4611448, fundamentado en los siguientes HECHOS relevantes:

PRIMERO: señaló que el 9 de mayo del 2017 el señor, JUAN CARLOS NIÑO MOLINA firmó como comprador del contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés número 9731 con la Editora Direct Network Associates SAS, esta última como entidad vendedora.

SEGUNDO: manifestó que el precio pactado fue la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$4.160.000).

TERCERO: refirió que se pactó que el precio sería cancelado así: Un primer pago por el valor de TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000) El valor restante que corresponde a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.780.000), sería diferido a 10 cuotas, cada una por el valor de TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$378.000).

CUARTO: así mismo señaló que el material didáctico fue recibido el 04 de mayo del 2017 por el adquirente; JUAN CARLOS NIÑO MOLINA quien firmó la constancia de entrega en la Cra 11 Número 34ª N-72 Barrio campo bello en la ciudad de Popayán.

QUINTO: según refiere, Los abonos suman un total de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTEMIL MIL PESOS (\$1.820.000)

SEXTO: por lo anterior manifiesta que el señor, JUAN CARLOS NIÑO MOLINA incurrió en mora de las cuotas pactadas las cuales se encuentran vencidas en su totalidad el 19 abril de 2018.

SEPTIMO: refiere que el señor, JUAN CARLOS NIÑO MOLINA adeuda a la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.340.000).

OCTAVO: se trata de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

Dicho lo anterior, solicitó al despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por las siguientes sumas de dinero:

- **PRIMERO:** DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.340.000)., moneda legal colombiana, por el capital adeudado, desde el 19 abril de 2018.
- **SEGUNDO:** Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el vencimiento de la obligación, desde el 19 abril de 2018. hasta el pago de la misma.
- **TERCERO:** Por las costas del proceso

Mediante auto interlocutorio No. 1205 del 29 de abril de 2021, se libró orden de mandamiento de pago así:

"LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS y en contra de JUAN CARLOS NIÑO MOLINA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. *\$2.340.000.00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de compraventa #9731 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 19 de abril de 2018 hasta el día del pago total de la obligación.*

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.

El día 25 de junio de 2021 el demandado contesto la demanda refiriendo frente a los hechos expuestos en la demanda, lo siguiente:

PRIMERO: ES CIERTO que suscribí contrato de compraventa de material didáctico del idioma ingles número 9731, el día 9 de mayo del 2017 con EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS NIT 900.680.529-5.

SEGUNDO: ES CIERTO que el valor suscrito era por CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/C (\$4.160.000).

TERCERO: ES CIERTO el hecho mencionado en la demanda, respecto a las cuotas acordadas.

CUARTO: ES CIERTO que el material didáctico fue recibido en la dirección estipulada.

QUINTO: ES CIERTO que los abonos suman un total de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C (\$1.820.000).

SEXTO: ES CIERTO lo planteado en este numeral, es decir que incurrió en mora de las cuotas pactadas las cuales se encuentran vencidas en su totalidad el 19 abril de 2018

SEPTIMO: ES CIERTO respecto a la suma adeudada, es decir DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.340.000).

Señaló también que adicional en la demanda presentada por el apoderado NO REFIERE que la deuda al ser adquirida el día 9 de mayo del 2017 a la fecha 24 de junio del 2021, han pasado un término de 4 años, 1 mes, 15 días, lo que según el Código Del Comercio (Decreto 410 De 1971) en su artículo 789 la obligación contraída con EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS se encontraría prescrita lo que la convertiría en una obligación natural la cual no es obligatorio su pago.

También resalta que la superintendencia de industria y comercio ha sancionado a estas empresas mediante Resolución No. 60233 de 2014, por infringir los artículos 23, 29, 30 y 47 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) al suministrar información y publicidad engañosa a los consumidores en el ofrecimiento de un supuesto programa (curso) para aprender inglés y en realidad solo es la venta de material pedagógico para que los clientes mismos aprendieran ingles de forma autodidacta, como sucede en este caso, a lo que será puesta la respectiva reclamación ante la superintendencia correspondiente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Se opuso a todas las pretensiones de la siguiente manera:

- SOLICITÓ NO EJECUTAR el mandamiento de pago del 29 de abril del 2021 toda vez, que como fue explicado en la contestación de los hechos, la obligación paso a ser natural, por consiguiente no es posible la exigencia del pago.
- SOLICITÓ REVOCAR las medidas cautelares impuestas.
- SOLICITÓ NO SE CONDENE EN COSTAS a la parte demandada y en caso de condenar en costas al demandado, que se fijen las tarifas mínimas según los acuerdos y leyes establecidas para su fijación.

EXCEPCIONES

Solicita se declaren probadas las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO.

- **EXCEPCIÓN DENOMINADA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN:** refiere que paso a ser natural, por consiguiente no es posible la exigencia del pago, conforme a que al ser adquirida el día 9 de mayo del 2017 a la fecha 24 de junio del 2021, han pasado un término de 4 años, 1 mes, 15 días, lo que según el Código Del Comercio (Decreto 410 De 1971) en su artículo 789 la obligación contraída con EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS se encontraría prescrita lo que la convertiría en una obligación natural la cual no es obligatorio su pago.
- **EXCEPCIÓN INNOMINADA,** de igual forma me permito proponer la excepción innominada que surja dentro del transcurso del proceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La parte demandante, se pronuncia frente a las excepciones propuestas por el demandado manifestando lo siguiente:

*“El señor JUAN CARLOS NIÑO MOLINA manifiesta, **LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.** Con respecto a lo anterior me permito manifestar al despacho que, la prescripción de la acción ejecutiva mediante la cual pretende la parte demandante eludir la obligación adquirida, se encuentra sujeta a lo establecido en los artículos 2536 y 2539 del Código Civil, los cuales rezan: “Artículo 2536: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.” (...) “Artículo 2539: La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. (...)*

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial” (...) En los anteriores términos me permito realizar pronunciamiento a la contestación de la demanda.”

Se suspendió este proceso por recusación hecha por la parte ejecutante, pero el Juzgado sexto civil del circuito de Popayán, a quien le correspondió conocer le caso, resolvió el 01 de marzo de 2022 de la misma manera, declarando infundada la recusación planteada por la apodera judicial de la parte demandante contra la suscrita Juez, así mismo resolvió que se deberá continuar con el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

Dicho lo anterior, se procede a dar continuidad al proceso, decretando mediante Auto No. 1682 del 29 de abril de 2022 nueva fecha de audiencia la cual se establece para el día de hoy 31 de mayo de 2022, aclarando que las pruebas a tener en cuenta se encuentran estipuladas en auto del 18 de enero de 2022, sin embargo, mediante Auto No. 2118 del 27 de mayo de 2022 se dejó sin efecto el auto mediante el cual se decreta fecha de audiencia ya que al no haber pruebas por practicar, se emite providencia mediante sentencia anticipada en virtud del artículo 278 del Código General del proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

I. Competencia:

En primer lugar, cabe destacar que se encuentran cumplidos los requerimientos de que trata el artículo 392 del C.G.P. y siendo competente este Juzgado, para conocer de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de los ritos civiles, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en única instancia, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia la cual se aclaró en el ítems anterior; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad de ser parte está demostrada dada que la parte demandante y demandada acudieron al proceso mediante apoderado judicial; D) capacidad procesal la cual tienen ambas personas que forman las partes en este asunto, puesto que tanto el demandante como el demandado son personas naturales mayores de edad y por ello se presumen plenamente capaz.

Así las cosas y cumplidos como se encuentran los presupuestos válidos para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que las partes enfrentadas en la Litis les asiste interés para intervenir, tanto por activa como por pasiva, además no existe causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciar fallo de fondo, se adentrará el juzgado en el estudio del caso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Este Juzgado debe analizar si es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme lo señaló el auto de mandamiento de pago o por el contrario se debe declarar probada alguna de las excepciones o todas las excepciones propuesta por la parte demandada

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la Litis en primera medida se debe recordar que para llevar a cabo la ejecución de una obligación, es necesario que esta se encuentre respaldada en un documento, el cual debe cumplir con una serie de características, y requisitos sin los cuales es imposible determinar que tal documento es un título ejecutivo y que por tanto en base a él se pueda librar un mandamiento de pago; de los mencionados requisitos la honorable corte constitucional en sentencia de tutela **T-747/13** a dicho lo siguiente:

el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Se requiere que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nitida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."

Respecto los requisitos formales el título ejecutivo, debemos expresar de que el art. 430 del C. General del Proceso, prevé que los defectos formales del título base de la ejecución tan solo se podrán discutir mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y que no se admitirá ninguna controversia sobre ese particular que no se haya planteado en la forma dicha, es decir la parte ejecutada no puede promover defensa respecto del título ejecutivo por requisitos formales sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago.

Estos requisitos formales se encuentran cumplidos, por cuanto el documento aportado como título ejecutivo se presentó en original (Contrato de compraventa) y está suscrito por el deudor JUAN CARLOS NIÑO MOLINA como comprador y la demandante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS como vendedora.

Por cuanto, en el contrato de compraventa se hace constar el valor adeudado por la parte ejecutada, la identificación de cada una de las partes y la calidad en la que actúa, la fecha de exigibilidad, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, encontrándonos así con uno título ejecutivo que cumple las exigencias establecidas en la normatividad vigente y que presta mérito ejecutivo al tener una obligación:

- a.- Expresa: por cuanto, se debe plasmar en el documento quienes intervienen, la obligación que se asume, el monto objeto de cumplimiento, las condiciones y el plazo en el cual debe cumplirse la obligación.
- b.- Clara: refiriéndose a que no puede haber dudas sobre la naturaleza de la obligación o de cuáles serían los requisitos y plazos para cumplirla. La obligación debe ser apreciada fácilmente; y,
- c.- Exigible: será exigible una vez pasado el plazo o condición de vencimiento de la obligación sin que se haya sido cumplida.
- d - Que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él: se entiende que el documento que preste mérito ejecutivo debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos. Para que el documento constituya plena prueba es necesario que este sea pertinente o conducente, es decir, que sea el adecuado para demostrar un hecho o un acto jurídico concreto.

Por lo cual, estos requisitos se encuentran cumplidos, por cuanto el documento aportado como título ejecutivo se presentó en original y está suscrito por el demandado, con las características mencionadas.

A fin de resolver la excepción de mérito denominada

LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

Considera el despacho que de un estudio detallado del material probatorio aportado por la parte ejecutante, se encuentra que efectivamente existe un contrato de compraventa suscrito por las partes, donde la parte ejecutada se obligó a pagar a favor de la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- *\$2.340.000.00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de compraventa #9731 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 19 de abril de 2018 hasta el día del pago total de la obligación.*

La excepción alegada se fundamenta en que la parte demandada refiere que la obligación al encontrarse prescrita paso a ser natural, por consiguiente no es posible la exigencia del pago, conforme a que al ser adquirida el día 9 de mayo del 2017 a la fecha 24 de junio del 2021, han pasado un término de 4 años, 1 mes, 15 días, lo que según el Código Del Comercio (Decreto 410 De 1971) en su artículo 789 la obligación contraída con EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS se encontraría prescrita lo que la convertiría en una obligación natural la cual no es obligatorio su pago

Sin embargo en este aspecto, el Despacho debe pronunciarse, manifestando que en el caso que nos ocupa no se encuentra una acción cambiaria directa por tanto no se debe tener en cuenta el artículo 789 del Código de comercio

El contrato de compraventa suscrito por las partes, se enmarca dentro de una acción ejecutiva ordinaria la cual prescribe a los 5 años, tal como lo establece el art 2.536 del código civil, prescripción que se interrumpe civilmente por la demanda judicial, tal como lo establece el artículo 2.539 del código civil, en concordancia con el artículo 94 del C.G.P, en el cual establece:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.(...)”*

Para el caso en concreto la Notificación al ejecutado se dio mediante auto del 1 de julio de 2021 por conducta concluyente, fecha en la cual aún no había transcurrido el año del que habla el artículo 94 del C.G.P, por lo cual es procedente tener como fecha de interrupción de la demanda la presentación de la misma, la cual fue el 26 de abril de 2021.

Teniendo esta fecha para efectos de interrupción de la demanda, se evidencia que efectivamente realizó tal interrupción y no permitió el cumplimiento de los 5 años para alegar prescripción de la obligación, puesto que el contrato fue firmado el 9 de mayo de 2017, pero la obligación al estar diferida por 10 cuotas mes a mes, iniciando desde el 09 de junio de 2017, tiene diferentes fechas de vencimiento según la cuota que haya dejado de pagar, en el caso en concreto se tiene que hubo un abono por valor de \$1.820.000 sin embargo no hay claridad de que a que cuotas hacía referencia ese abono, por lo cual no se tiene fecha exacta de la exigibilidad de la primera cuota, sin embargo es claro que aún desde el 09 de junio de 2017 fecha en la cual debía pagar el primer abono, no transcurrieron 5 años hasta el 26 de abril de 2021, fecha de

presentación de la demanda. Por lo cual, y teniendo en cuenta que no hay aporte de pruebas de parte del ejecutado que desvirtúen lo mencionado por la parte demandante, a este Despacho no le es posible probar la excepción de prescripción de la obligación.

Además, se debe tener en cuenta que el demandado en su contestación acepta que solo ha realizado el abono por valor de \$1.820.000 mencionado por la demandante, por lo cual deja por sentado que es cierto que adeuda un saldo por valor de \$2.340.000 con ocasión al contrato de compraventa suscrito, el cual también menciona que es cierto que lo suscribió.

Finalmente, se debe tener en cuenta que los intereses no deben ser liquidados conforme al máximo establecido en el art 884 del C.Co con base en la certificación de la superintendencia financiera sino por lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil ya que el título ejecutivo es un contrato de compraventa, el cual menciona:

“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1 Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2 El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3 Los intereses atrasados no producen interés.

4a La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

En consecuencia, de todo lo anterior, se ordenará continuar con la ejecución conforme lo señala el auto de mandamiento de pago, modificando los intereses y que se liquidarán conforme a lo establecido en el art 1617 C.C. y declarando no probada la excepción alegada.

Por ello, se condenará en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante de la presente litis, Liquidense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE POPAYAN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, interpuesta por la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION CONFORME al auto No. 1205 del 29 de abril de 2021 que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA, modificando los intereses y que se liquidarán conforme a lo establecido en el art 1617 C.C.

TERCERO: LIQUIDESE el crédito como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen

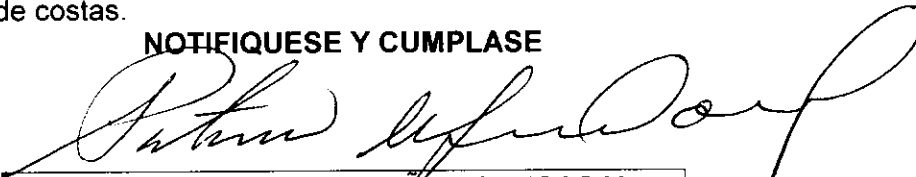
las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte ejecutante en la suma de cien mil pesos (\$100.000), valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**PATRICIA
OROZCO**

NLC



**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 094

Hoy, 31 de mayo de 2022

El secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**MARÍA
URRUTIA.**

